

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

La Comisión de Relación con la Administración de Justicia, CRAJ, remitió informe al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el que se dejaba patente la queja en relación con la restricción del horario de atención al público del Registro Civil de Estepona, motivado por el escaso número de personal y de medios materiales. A pesar de que la titular de ese juzgado da la razón a la queja presentada por el Colegio, una queja que ella misma había elevado a diversos órganos jurídicos, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía da por zanjado el asunto archivando el expediente.

A continuación reproducimos el informe que remite la juez encargada del Registro Civil de Estepona así como la resolución del TSJA.

INFORME QUE EMITE LA JUEZ ENCARGADA DEL REGISTRO CIVIL DE ESTEPONA

“La que suscribe, Juez Encargada del Registro Civil de Estepona, en la información previa número 220/06, tengo el honor de informar que:

El informe de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, tiene razón cuando habla de la precariedad de medios tanto personales como materiales con los que cuenta el Registro Civil de Estepona, la ahora informante mantuvo una reunión con el Decano del Colegio de Abogados y el Delegado del Partido Judicial de Estepona, en la que pusieron de manifiesto las quejas de varios abogados en relación a la restricción de horario de atención al público que existe en la oficina del Registro Civil, tras relatar las deficiencias en materia de personal que sufre dicho órgano, dado que, en la fecha de la reunión los dos funcionarios adscritos al Registro se encontraban de baja, y no había personal, hecho éste que se puso de manifiesto al Tribunal Superior de Justicia, al Decano de los Juzgados de Málaga y a la Junta de Andalucía para que procedieran a cubrir las plazas vacantes, lo que se llevó materialmente al efecto en el plazo de quince días, ante la insistencia de la necesidad de atender la oficina del Registro Civil.

La carga de trabajo que pesa sobre el Registro Civil de Estepona es muy superior a lo que podría considerarse como razonable, puesto que se trata de una localidad de la Costa del Sol en plena expansión, con un gran número de población real, los funcionarios del Registro se ven sometidos por una presión diaria dado el elevado número de solicitudes que se presentan, pero las peticiones reiteradas por esta juzgadora del refuerzo de plantilla han sido desatendidas sistemáticamente por la Junta de Andalucía, sección personal, a pesar de las numerosas quejas interpuestas por ciudadanos o profesionales que tienen necesidad de tramitar sus expedientes, o prac-

ticar sus inscripciones en este Registro Público.

Por último, manifestar que tanto los dos funcionarios adscritos al Registro Civil, como la Secretaria y la ahora informante tratan diariamente de atender el servicio público del Registro Civil con los precarios y escasos medios con los que cuentan, quedando patente que no está en nuestras manos dar un mejor servicio al ciudadano sino en instancias a las que reiteradamente se envían informes en términos similares.

Es cuanto tengo el honor de informar, quedando a la espera de que se adopte alguna medida al respecto”.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

La Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, reunida en Comisión y en sesión celebrada el día 30 de enero de 2007, adoptó el acuerdo del tenor literal siguiente:

“2.3) Queja nº 220/06, relativa a escrito del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en relación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Estepona (Málaga) y la Sala de Gobierno, por unanimidad, acuerda archivar el expediente a la vista del informe de la Sra. Secretaria del Juzgado referido. Participése el presente acuerdo al órgano afectado y al Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, con traslado de copia del informe, para su conocimiento y efectos procedentes. Contra el presente acuerdo, no cabe recurso administrativo alguno, sin perjuicio de la legitimación que ostente el denunciante como interesado en la vía jurisdiccional correspondiente.

Y para que conste, expido y firmo la presente en Granada, fecha ut supra”. 

LA RENUNCIA DEL PROCESADO A SU ABOGADO DE OFICIO Y LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO

Vicente Gutiérrez de los Ríos

Miembro de la Comisión de Relaciones con la Administración de Justicia

El pasado 29 de marzo la Comisión de Relaciones con la Administración de Justicia junto con la Comisión de Formación organizaron una “Jornada sobre causas de suspensión en juicios por renuncia al letrado. Policía de estrados y suspensión por maternidad y paternidad. Delito a la obstrucción a la justicia”.

Inaugurada por D. Francisco Javier Arroyo Fiestas, Presidente de la Audiencia Provincial de Málaga, y por D. Manuel Camas Jimena, Decano del Colegio de Abogados, fue un éxito de participación tanto por el alto número de asistentes como por el gran número de las intervenciones que se sucedieron tras las ponencias.

La renuncia del procesado a su abogado de oficio fue uno de los temas debatidos en este encuentro y abordado por D. Vicente Gutiérrez de los Ríos en el presente artículo.

Una mañana cualquiera en una Sección de la Audiencia Provincial. Se juzga un delito contra la salud pública, estando previstos varios días para la celebración de las vistas. Un furgón policial ha conducido a los acusados en prisión preventiva; se han citado en forma a los testigos, uno de ellos protegido, los demás son miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado y van a perder gran parte de la mañana para estar presentes; también comparece un perito químico de la Policía Científica y el médico forense; hay varios abogados, y uno de ellos ha viajado desde Madrid. Apenas el presidente de la Sala ha dado comienzo al acto de la vista, cuando uno de los encausados se pone en pie y dice: “Señoría, renuncio a mi abogado de oficio y pido que se me nombre otro”. El magistrado hace un esfuerzo para contenerse, y lo más pausadamente que puede, le manifiesta que ya no puede renunciar a su letrado y que la vista debe continuar.

Este pequeño relato de unos hechos figurados, pero que describe una situación relativamente frecuente, en el contexto de un juicio tipo de los que se celebran todos los días en el Palacio de Justicia Miramar, nos sitúa frente a dos preguntas muy concretas y que voy a esforzarme en responder: la primera es si la decisión del presidente de la Sala es la adecuada, y la segunda si el letrado renunciado debe continuar con su defensa.

Tanto el Tribunal Supremo, el Constitucional, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han tenido ocasión de pronunciarse sobre la primera de las cuestiones, y así la STS de 21 de junio de 2006, después de reconocer el de-

recho del reo a ser asistido por un defensor de su elección, dice textualmente: “Ahora bien, este derecho se encuentra limitado por intereses de orden procesal tendentes a compatibilizarse con otros derechos convergentes, como el de la duración razonable del procedimiento y el evitar dilaciones improcedentes, así como otros principios procesales como el de buena fe. En definitiva, la ley no ampara el abuso de derecho”. En apoyo de su tesis, la sentencia cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la **Sentencia Lagerblom contra Suecia de 14 de enero de 2003 (TEDH 2003, 4)**: “es verdad que el artículo 6 apartado 3 c), concede al acusado el derecho a defenderse mediante un abogado de su elección. Sin embargo, y no obstante la importancia de la relación de confianza entre abogado y cliente, este derecho no puede considerarse absoluto. Está sometido necesariamente a ciertas limitaciones en lo que se refiere a la asistencia gratuita. Al designar abogado al acusado, los tribunales deben ciertamente tener en consideración los deseos del acusado pero éstos pueden ser obviados cuando existen razones relevantes y suficientes para sostener que es necesario actuar así en beneficio de la administración de justicia”.

Queda respondida pues, la primera de las preguntas planteadas, y así lo corroboran numerosas sentencias, entre otras las STS de 9 de febrero de 2006 y de 2 de marzo de 2005 y la STC de 14 de noviembre de 1983.

Pero aclarada la primera cuestión, es preciso responder a la segunda: ¿qué debe hacer el letrado defensor ante la continuación de un juicio, en el que su propio defendido ha puesto en duda su idoneidad como abogado?

En el supuesto resuelto por la STS de 21 de junio de 2006, que comenté más arriba, el reo adujo la falta de contacto con el abogado, lo que fue desmentido por éste y “además, la designación de letrado se remontaba a siete meses antes de la celebración de la vista oral, con lo que el acusado podía haber manifestado su deseo de sustitución del letrado defensor designado a tiempo de evitar dilaciones y perjuicios innecesarios. Por otra parte, las actuaciones acreditaban una participación activa del letrado conforme a las reglas de la buena práctica profesional (...). No existe, por lo tanto, en la actuación del letrado dato objetivo que permita sustentar que el rechazo del acusado a que asumiese su defensa se basase en causa razonable, que implicase la real disminución de las posibilidades de defensa del recurrente”.

En otro supuesto, resuelto por la STS de 2 de marzo de 2005, los procesados por un delito de terrorismo manifestaron al inicio del juicio oral su voluntad de designar un determinado abogado para que les defendiese; el tribunal rechazó la petición y ordenó la continuación del juicio. Inmediatamente después del incidente, los encausados provocaron otro al decir que no reconocían ni al tribunal ni a sus abogados y pidieron abandonar la sala, petición que les fue concedida, desarrollándose el resto de la vista en su ausencia.

Aun cuando respeto la actuación de los compañeros en ambos casos, estimo que su obligación era la de no haber continuado con la defensa, solicitando la suspensión del juicio, y ello porque por encima del respeto debido a jueces y magistrados y a sus decisiones, estamos sujetos a las normas que regulan el ejercicio de la profesión, de obligado cumplimiento, y que imponen deberes deontológicos que exigen la adopción de una actitud firme y decidida frente a los tribunales, solicitando para ello el auxilio del Colegio si fuese necesario. Creo firmemente que frente a esta postura decidida ante la Sala, negándonos a continuar, el presidente no tendrá otro remedio que decretar la suspensión. Y si no lo hiciese, el Colegio de Abogados deberá prestar su amparo y evitar que el colegiado se someta a la presión de enfrentarse solo al tribunal. Esta cuestión no está resuelta en las sentencias que he mencionado por la sencilla razón de que los letrados decidieron seguir con su defensa. Sin embargo, insisto, debieron negarse a ello, en cumplimiento de lo dispuesto en nuestro Código Deontológico, el cual contiene dos párrafos en su Preámbulo que son especialmente expresivos.

El primero, al hablar de la independencia del abogado, dice textualmente “...y ésta tan compleja como unívoca actuación del abogado sólo sirve al ciudadano y al propio sistema del Estado de Derecho si está exenta de presión, si el abogado posee total libertad e independencia de conocer, formar criterio, informar y defender, sin otra servidumbre que el ideal de Justicia. En ningún caso debe actuar coaccionado ni por

complacencia”. Algunos párrafos más adelante, dice: “La independencia del abogado está íntimamente ligada con el principio de libertad de elección. El abogado es libre de asumir la dirección de un asunto y el ciudadano lo es también de encomendar sus intereses a un abogado de su libérrima elección y cesar en la relación profesional en el momento que lo crea conveniente”. Partiendo de esta premisa, el artículo 2 de dicho Código Deontológico establece: “1. La independencia del abogado es una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos, por lo que para el abogado constituye un derecho y un deber. 2. Para poder asesorar y defender adecuadamente los legítimos intereses de sus clientes, el abogado tiene el derecho y el deber de preservar su independencia frente a toda clase de injerencias frente a los intereses propios y ajenos. 3. El abogado deberá preservar su independencia frente a presiones, exigencias o complacencias que la limiten, sea respecto de poderes públicos, económicos o fácticos, los tribunales, su cliente mismo o incluso sus propios compañeros o colaboradores. 4. La independencia del abogado le permite rechazar las instrucciones que, en contra de sus propios criterios profesionales, pretendan imponerle su cliente, sus compañeros de despacho, los otros profesionales con los que colabore o cualquier otra persona, entidad o corriente de opinión, cesando en el asesoramiento o defensa del asunto de que se trate cuando considere que no pueda actuar con total independencia”.

Con la misma claridad se pronuncia el Preámbulo del Código Deontológico de la Abogacía Europea: “... El abogado debe pues evitar toda injerencia en su independencia y velar por no descuidar el respeto a la deontología para agradar a su cliente, al juez o a terceros...”.

En cuanto al Estatuto de la Abogacía, el artículo 33.2 establece que: “El abogado, en cumplimiento de su misión, actuará con libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la ley y por las normas éticas y deontológicas”. Y no puede aducirse que esta norma sea sólo aplicable a sus clientes particulares, pues después de que el artículo 45.1 del Estatuto establece que: “Corresponde a los abogados el asesoramiento y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente”. El artículo 46.1 dice que: “Los abogados desempeñarán las funciones a que se refiere el artículo precedente con la libertad e independencia profesionales que les son propias y conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión”.

Existe pues un conflicto entre la jurisprudencia analizada y las normas que rigen la profesión de abogado, que debe ser resuelto a mi entender a favor de las últimas, y ello en virtud del principio de independencia, de carácter esencial y consustancial al derecho constitucional de defensa. Por

ello, es deber del letrado negarse a continuar si el procesado manifiesta su renuncia en el acto del juicio y la consecuencia habrá de ser la suspensión de la vista.

En contra del reconocimiento de este derecho-deber, los tribunales aducen la existencia de un dilema irresoluble entre, por un lado, el derecho del Estado y de las víctimas a que haya un juicio sin dilaciones indebidas, y por otro el derecho-deber del abogado a no defender a quien le ha manifestado públicamente su rechazo, dilema que se agudiza ante la imposibilidad de deducir testimonio al encausado por un delito de obstrucción a la administración de justicia, pues la conducta que venimos analizando es atípica. Ante esta disyuntiva, la única opción es presionar al abogado para que ejerza una defensa a la que imperativamente debería renunciar, solución que a todas luces debe ser rechazada.

Los abogados no debemos cargar con la culpa de una conducta de nuestro cliente que le pueda parecer al tribunal sospechosa de fraude procesal, y nada impide *de lege ferenda*

que el comportamiento de quien acude a este subterfugio reiteradamente se castigue en el Código Penal, pero entretanto no podemos pechar con un vacío legal que nos conduzca al incumplimiento flagrante de normas deontológicas insoslayables.

Mientras no se tipifique como delito la conducta de quien renuncia intempestivamente a su abogado, propongo que los tribunales acudan a la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil como norma integradora del Derecho Procesal (artículo 4 LEC). En concreto, el artículo 247 contempla sanciones económicas si el juez aprecia que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe. Puede quizás parecer una solución nimia, pero no encuentro otra. Desde luego no es defendible jugar con la prisión provisional para disuadir al reo y nunca, vuelvo a repetirlo, debemos aceptar bajo ningún concepto que la solución dependa de nuestra mansedumbre, acatando la orden de defender a quien no nos quiere como abogado. 

